



VOTO PARTICULAR PRESENTADO POR LOS CONSEJEROS REPRESENTANTES DE LA FAPA FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS, CAMILO JENÉ PEREA Y MARIA DEL CARMEN MORILLAS, AL DICTAMEN SOBRE EL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

La FAPA Francisco Giner de los Ríos presenta este voto particular por estar en contra de la tramitación de este Decreto, tal y como se recoge en este proyecto, que regula el régimen de conciertos de la Comunidad de Madrid, por los motivos que se exponen a continuación:

Sobre la tramitación urgente del Decreto

Habiendo preguntado desde la FAPA a la Comisión de Dictámenes del Consejo Escolar el porqué de la tramitación urgente del decreto, ni desde la presidencia y vicepresidencia del mismo ni los representantes de Escuelas Católicas y la FAPA pudimos dar respuesta a ello. Desde la Federación consideramos inviable e innecesaria la tramitación de este Decreto por el tramite de urgencia, lo que ha implicado la valoración y estudio de este proyecto de norma de una forma completamente insuficiente.

Sobre el modelo de concierto que se pretende regular en la Comunidad de Madrid

La FAPA rechaza el modelo de concierto tal y como viene considerado en este proyecto de norma, equiparando en concepto de complementariedad de la oferta educativa a la escuela pública y la concertada, cuando ésta última debiera ser en todo caso subsidiaria a la carencia de plazas de la primera.

Fijar como pilares de base conceptos como su *ideario*, en cuanto que elemento diferenciador que aportan los Centros Privados, o la *demand social*, concepto éste que se pretende eliminar en la nueva modificación de la LOE, hace que si este proyecto continuase adelante se vería viciado con un criterio ya no recogido en la ley orgánica.

Desde nuestra Federación consideramos que, alabando las múltiples referencias a la gratuidad a lo largo del articulado, se hace necesario un procedimiento de Inspección pautado que controle y vigile su cumplimiento en cuanto a la gratuidad, información de servicios y actividades, con especial referencia a la distinción de aquellas partidas gratuitas y las voluntarias, que nunca podrán suponer discriminación del alumnado.

Consideraciones sobre el articulado

- **Art. 2. 2** *La Comunidad de Madrid garantizará en cualquier caso la existencia de plazas suficientes para las enseñanzas declaradas gratuitas por la ley, teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la **demand social**, así como las consignaciones presupuestarias y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos*

A efectos de eliminar el concepto de *demanda social*

- **Art. 3. 2** *Los conciertos de enseñanzas postobligatorias tendrán carácter singular.*

A efectos de eliminar completamente este punto:

En ningún caso, ni siquiera con carácter singular, consideramos que sea viable concertar enseñanzas postobligatorias.

Partimos del art.27.4 de la Constitución Española que establece que la enseñanza **básica** es obligatoria y gratuita, y es en virtud de este mandato constitucional, que sirve de guía y referencia a las administraciones en cuanto a la prestación de un servicio tan esencial como es la educación básica en condiciones de gratuidad, desde el que se inicia el punto de partida del concierto educativo.

Ningún sentido tiene concertar enseñanzas postobligatorias, recibiendo por ello una entidad privada una partida presupuestaria para financiar una enseñanza que, al no ser obligatoria, la ley no hace imperativa su gratuidad. Nos podría llevar este supuesto a la situación de un centro privado que recibe dinero público por un servicio por el que además no tiene ningún impedimento legal para cobrar.

Del mismo modo, consideramos que la inclusión de este punto iría en contra del propio art. 1 del RD 2377/1995 que establece que *el derecho a la educación básica obligatoria y gratuita, cuya garantía corresponde a los poderes públicos mediante la programación general de la enseñanza, podrá hacerse efectivo en centros privados mediante el régimen de conciertos que, de acuerdo con lo previsto en la ley orgánica del Derecho a la Educación, se regula en el presente reglamento.*

Es, por tanto, como único objeto posible de la enseñanza concertada, **la etapa de educación básica obligatoria.**

La inclusión de la posibilidad de concierto en etapa postobligatoria implicaría la posibilidad de que dicha norma naciera de facto con un error de hecho susceptible de nulidad de pleno derecho que pudiera afectar a toda la norma.

- **Art. 12. 1** *La vigencia de los conciertos educativos será de 6 años.*

A los efectos de mantener la duración del concierto de **cuatro años** que se establece en el art. 6 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Debemos mencionar a colación lo dispuesto en la **Disposición Transitoria única** de este proyecto respecto a los Conciertos Vigentes, que según lo establecido *se ajustarán a la fecha de aprobación de este Decreto a lo establecido en este artículo 12*, o dicho de otro modo, se produce un aplicación retroactiva de lo establecido en esta nueva norma a los conciertos ya vigentes, ampliando su vigencia de cuatro a seis años.

Consideramos plenamente aplicable a este proyecto de decreto el principio de **irretroactividad** de las normas que se predica en nuestro ordenamiento, como una consecuencia del principio de seguridad jurídica que impone que los sujetos de derecho sepan a qué atenerse y no se puedan ver sorprendidos por la aplicación de unas normas no existentes

al tiempo de realizar sus comportamientos. El aumento del periodo de vigencia del concierto de 4 a 6 años, dependiendo de las circunstancias y supuesto de hecho concreto puede ser considerado por el titular privado como algo desfavorable, pues pese a que dicha ampliación puede parecer favorable a sus destinatarios no hay ninguna garantía de que no perjudiquen a situaciones individualizadas de terceros.

Entendemos que se trata de una retroactividad de grado medio ya que esta nueva norma se aplica a los efectos nacidos con anterioridad, pero aún no consumados o agotados, es decir, a los conciertos vigentes a la fecha de entrada en vigor de la norma.

El principio de irretroactividad adquiere especial significación respecto de las disposiciones reglamentarias, cuya incapacidad para poseer una verdadera eficacia retroactiva ha sido afirmada por la jurisprudencia contencioso-administrativa, elaborada respecto de la irretroactividad de los actos administrativos y extendida a los reglamentos con base en la naturaleza secundaria y subordinada a la Ley. Dicho principio viene proclamado por el artículo 9.3 de la CE y, tiene su sanción en el artículo 47.2 LPACA.

Por tanto, en lo que respecta a este Decreto consideramos que sigue siendo una reafirmación por parte de la administración educativa en cuanto al carácter complementario de la enseñanza concertada que, tratándose de cesión de dinero público, en todo caso debería ser subsidiaria, asentada en unas bases como la demanda social y el ideario, que según nuestra Federación se trata de términos ya superados.

La supervisión en cuanto a la gratuidad real y efectiva de la enseñanza básica obligatoria es un tema que debe ser respetado al máximo, más aún dado su carácter de derecho constitucional, lo que hace imprescindible un sistema de Inspección educativa a estos centros que verifique de forma ineludible su cumplimiento.



Fdo.: Camilo Jené Perea



Fdo.: Mª Carmen Morillas.